



C.3. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (11300)

ARTICULO 1: FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

1. En virtud de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de Burjassot, en los artículos 4.1 a) y b) y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 al 99 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2: HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sena su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3: SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.
2. Serán responsables de la deuda tributaria los que así establezca la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4: CUOTAS TRIBUTARIAS

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas

TIPO DE VEHÍCULO

EUROS



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

A) TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales	21,84 €
De 8 a 11,99 caballos fiscales	59,06 €
De 12 a 15,99 caballos fiscales	121,02 €
De 16 a 19,99 caballos fiscales	145,32 €
De más de 20 caballos fiscales	193,64 €

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	145,25 €
De 21 a 50 plazas	201,73 €
De más de 50 plazas	258,21 €

C) CAMIONES

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	80,65 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	145,25 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	209,77 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	258,21 €

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	30,71 €
De 16 a 25 caballos fiscales	48,39 €
De más de 25 caballos fiscales	145,25 €

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

De menos de 1.000 más de 750 kilogramos de carga útil	30,71 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	48,39 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	145,25 €

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores	8,09 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,09 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	13,75 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	28,33 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	56,67 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	112,99 €

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas o cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados, tributarán, simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolque y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.



ARTICULO 5: DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día siguiente en que se produzca la adquisición del mismo.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTICULO 6. EXENCIONES

1. No se reconocerán exenciones distintas de las expresamente previstas en el artículo 93 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o en cualquier legislación posterior que derogue o modifique lo dispuesto en el citado artículo.
2. La exención para vehículos conducidos por personas con discapacidad o movilidad reducida así como los destinados a su transporte, se realizara únicamente a instancia de parte interesada y surtirá efectos en el ejercicio fiscal siguiente a su solicitud. Deberán instar su solicitud aportando la siguiente documentación:
 - a) Modelo de solicitud reglado.
 - b) Certificado de características técnicas y permiso de circulación del vehículo.
 - c) Certificado emitido por el órgano competente que acredite la condición de minusválido.
 - d) Justificación del destino del vehículo ante el Ayuntamiento.
3. La exención para tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provista de Cartilla de Inspección Agrícola se realizara únicamente a instancia de parte interesada y surtirá efectos en el ejercicio fiscal siguiente a su solicitud. Deberán instar su solicitud aportando la siguiente documentación:
 - a) Modelo de solicitud reglado
 - b) Certificado de características técnicas y permiso de circulación del vehículo.
 - c) Copia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

ARTICULO 7. BONIFICACIONES

1. Tendrán una bonificación del 100 % de la cuota del Impuesto, previa solicitud del interesado, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta no fuera conocida, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
 - a) La bonificación tendrá efectos en el ejercicio fiscal siguiente al de la solicitud.
 - b) Los interesados deberán presentar la siguiente documentación:
 - a) Modelo de solicitud reglado.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

- b) Certificado de características técnicas del vehículo
- c) Permiso de circulación o documento acreditativo de la fecha de fabricación

No obstante lo anterior, la bonificación se podrá aplicar de oficio para todos los vehículos que, con la antigüedad mínima de 25 años, vienen figurando en el padrón o matrícula del Impuesto, verificándose dicha antigüedad por los datos informáticos suministrados por la Dirección General de Tráfico.

3. Los vehículos incluidos en las letras A, B, C y D del número 1 del artículo cuarto de esta ordenanza, de nueva matriculación y que cumplan los requisitos establecidos a continuación, gozarán de una bonificación del 50% en el año de su matriculación y del 25% en el ejercicio siguiente. Para gozar de esta bonificación se requiere:

- a) Que se trate de vehículos que estén homologados de fábrica incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes y cuyo combustible sea gasolina sin plomo.
- b) El titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.
- c) El sujeto pasivo sólo podrá gozar de la bonificación en un vehículo.
- d) La aplicación de la bonificación se hará a solicitud del sujeto pasivo y previa acreditación de las condiciones exigidas para su reconocimiento. La solicitud habrá de formularse en el plazo de un mes a partir de la matriculación del vehículo, adjuntando fotocopia de la autoliquidación del impuesto correspondiente al alta. Una vez reconocida la bonificación la Administración municipal procederá a la devolución al sujeto pasivo de su importe ingresado vendrá reflejada en el correspondiente recibo.

4. Los vehículos de propulsión eléctrica de nueva matriculación gozarán de una bonificación del 50% en el año de su matriculación y en el siguiente. Para gozar de esta bonificación serán exigibles los requisitos establecidos en las letras b), c) y d) del apartado anterior

5. Para beneficiarse de estas bonificaciones el sujeto pasivo deberá estar al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Burjassot en el momento de su solicitud.

ARTÍCULO 8: NORMAS DE GESTIÓN

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Burjassot cuando el domicilio que se haga constar en el permiso de circulación pertenezca a su término municipal.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

4. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, de acuerdo con el padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Burjassot.

5. El padrón del impuesto se expondrá al público, por el plazo de diez días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Una vez finalizado el periodo de exposición pública del Padrón del Impuesto, se podrá interponer dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLHL, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrara en vigor a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

-
- Aprobación provisional: Pleno de 8 de noviembre de 2004.
 - Publicación anuncio aprobación provisional:
 - Diario Levante: 11 de noviembre de 2004.
 - BOP: 12 de noviembre de 2004.
 - Certificación de no alegaciones: 21 de diciembre de 2004
 - Publicación texto integro en el BOP: 30 de diciembre de 2004

MODIFICACIONES:

- Apartado primero del artículo cuarto: BOP N° 302 21 de diciembre de 2005
- Se añaden dos apartados tercero y cuarto al artículo séptimo: BOP N° 302 21 de diciembre de 2005
- Artículo primero: BOP N° 145 20 de junio de 2009.
- Se añade un apartado quinto al artículo séptimo: BOP N° 299 17 de diciembre de 2009.
- Apartado primero del artículo cuarto: BOP N° 297 15 de diciembre de 2011.
- Apartado primero del artículo séptimo: BOP N° 207 30 de agosto de 2012.
- Apartado primero del artículo cuarto: BOP N° 305 22 de diciembre de 2012.

DEROGACIONES:

- Apartado segundo artículo séptimo: BOP N° 241 16 de diciembre de 2016